



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00228-00.

ACCIONANTE: ROBINSON MAIGUEL GOMEZ.

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON MAIGUEL GOMEZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “*debido proceso y de defensa*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- “...- *En el Juzgado accionado se tramita proceso ejecutivo, con radicado 140 – 2011.*
- *El día 11 de mayo del 2011, mediante auto se declara terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordena la entrega de la suma de \$25.000.000.00, producto de la transacción.*
- *El día 02 de junio del 2011, se allega al proceso certificación de la FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se adelanta proceso por FALCEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTROS, con ESPOA No. 080016001067201104551, en contra de mi prohijado el señor ROBINSON MAIGUEL GOMEZ.*
- *Mediante auto de fecha 28 de julio del 2011, a pesar de reconocer que el proceso estaba terminado, pero como estaba pendiente de entregar la suma transada, resuelve suspender el proceso “hasta que se falle el proceso penal” (negrillas fuera de texto).*
- *Que a pesar de haber decretado la suspensión del proceso, en virtud del artículo 170 del C. P. C., sin levantar dicha suspensión, emitió diferentes autos de sustanciación e interlocutorios; entre otros resuelve dejar sin efecto la terminación del proceso, (09/02/ 2015) y decretar la entrega del título judicial al heredero del causante (demandado) JOSE ESTEBAN MARQUEZ ROCHA, ALVARO ANTONIO MARQUEZ REYES, (05/08/2015). Dándose una violación al debido proceso y derecho de defensa de mi representado.*
- *Violación que fue subsanada parcialmente en acción de tutela, resuelta por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, (fallo del 19/02/2016) en*

primera instancia y del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, (07/04/2016) en segunda instancia. Al dejar sin efecto el auto de entrega de los dineros al heredero.

- Que el 25/07/2014, mi prohijado presento incidente de nulidad.
- Que mediante auto de fecha 11/08/2014, el despacho resuelve: “AGREGAR al expediente el escrito de NULIDAD presentado por la parte demandante ROBINSON MAIGUEL para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno” (negritas fuera de texto).
- Que el despacho resuelve levantar la suspensión del proceso después de 10 años 07 meses, mediante auto de fecha 28/02/2022.
- Que mi prohijado otorga poder para que lo representen en el proceso de marras el 14/07/2021.
- Que desde entonces el apoderado demandante, solicita se levante la suspensión del proceso y se proceda a dar trámite al incidente de nulidad.
- El 25/11/2022 se presenta igualmente INCIDENTE DE NULIDAD.
- El 28 /02/2022, decide levantar la suspensión del proceso a partir del auto de fecha 15/04/2016.
- El 25/03/2022, resuelve reconocer personería para actuar al apoderado demandante.
- El 12/05/2022, corre traslado del incidente de nulidad.
- Constituye una violación al debido proceso suspender un proceso ya terminado y más aún resulta absurdo decretar la prejudicialidad hasta que haya un fallo en lo penal, violando el precepto legal contenido en el artículo 170 del C.P.C. hoy 161 del C.G.P.
- Igualmente resulta violatorio al debido proceso el hecho que se presente un incidente de nulidad desde el día 25 de julio del 2014 y no se resuelva... ”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a resolver el incidente de nulidad interpuesto en el menor tiempo posible.

4.- Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y ALVARO ANTONIO MARQUEZ REYES como heredero del señor JOSE ESTEBAN MARQUEZ ROCHA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- La FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, realizó una reseña del proceso penal adelantado en contra del accionante y otra persona, e informó que se encuentra pendiente para trámite.

2.- El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Se colige que la parte actora presenta acción de tutela con ocasión a que la agencia Judicial que regento no se había pronunciado sobre la solicitud de nulidad presentada el 25 de julio de 2014.

Se precisa que la solicitud en mención tuvo pronunciamiento por parte de esta judicatura mediante auto de 3 de octubre de 2022, comoquiera que el proceso estuvo suspendido y posteriormente interrumpido, y una vez reactivado el proceso se procedió a brindar el trámite correspondiente, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la activa, conforme las razones descritas.

SEGUNDO: ATENGASE la parte demandante a lo resuelto en el auto de 28 de febrero de 2022, con relación a la reanudación del proceso en virtud de que no se encuentra suspendido.

Por secretaría, remítanse las comunicaciones dirigidas a la Fiscalía, en cumplimiento del numeral 3 del auto de 28 de febrero de 2022.”

Así las cosas, es claro que el incidente presentado por la parte accionante fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, de manera que actualmente carece de objeto la acción de tutela.

De otra parte, se pone de presente que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional, se cumplió con la notificación del auto admisorio de la tutela y se remitió del traslado de la misma en favor del vinculado ALVARO ANTONIO MARQUEZ REYES, conforme lo deleva la planilla adjunta.

La notificación se efectuó a la dirección física que aparece en memoriales anexos que militan en el proceso ejecutivo.

Finalmente, se remite el expediente digital del proceso 00140- 2011, para que obre como prueba dentro de la acción de tutela...”

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente, porque el Despacho accionado proceda pronunciarse sobre el vicio procesal denunciado por el accionante dentro del proceso No. 2011-00140.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento

respecto sobre la solicitud de nulidad elevada por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis «*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*»⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (numeral 09 del expediente de primera instancia), se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, mediante providencia del 03 de octubre de 2022, dicho despacho judicial accionado dentro del proceso radicado con el número 08001405301420110014000, procedió a denegar la solicitud de nulidad presentada por la activa, tal y como lo dejan ver el siguiente pantallazo:



⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

la interrupción del proceso con ocasión al fallecimiento del deudor y dispuso las citaciones a los herederos determinados e indeterminados.

Asimismo, mediante proveído de 28 de febrero de 2022, se recordó que el proceso no se encuentra suspendido desde el 15 de abril de 2016, y así se declaró en la parte resolutive de esa providencia, por lo tanto, sorprende al Juzgado que la parte activa venga recabando en que se declare nulo el decreto de suspensión del proceso cuando son varias las providencias recientes que han puesto de presente que el presente asunto no se encuentra suspendido.

De otra parte, se precisa que no hay constancia de que las comunicaciones dirigidas a la Fiscalía 58 de la Unidad contra fe pública, patrimonio económico y orden económico social de Barranquilla, conforme el requerimiento que se les efectuó mediante auto de 28 de febrero de 2022, hayan sido remitidas por parte de la Secretaría, por lo que, se ordenará el envío de las comunicaciones a la autoridad judicial en mención.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la activa, conforme las razones descritas.

SEGUNDO: ATENGASE la parte demandante a lo resuelto en el auto de 28 de febrero de 2022, con relación a la reanudación del proceso en virtud de que no se encuentra suspendido.

Por secretaría, remítanse las comunicaciones dirigidas a la Fiscalía, en cumplimiento del numeral 3 del auto de 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

Determinación anterior que fue notificada por estado, de acuerdo se puede constatar en el micro sitio del Despacho demandado:

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO						
Juzgado Municipal - Civil Oral 614 Barranquilla						
Estado No. 123 De Martes, 4 De Octubre De 2022						
FUJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08001405301420110014000	Ejecutivo	Robinson Antonio Maiguel Gamez	Jose Estoban Marquez Rocha	03/10/2022	Auto Decide - Rechazar De Plano Nulidad	

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHANNA TERNERA DIZ
Secretaria

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre la solicitud de nulidad presentado por el actor, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Igualmente, se le aclara al accionante que, si no se encuentra de acuerdo con la determinación del 03 de octubre de 2022, debe optar por los mecanismos ordinarios para controvertir dicha decisión, si ha bien lo tiene.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*Debido Proceso y de Defensa*” promovido por el ciudadano ROBINSON MAIGUEL GOMEZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

